



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. 608/2017-3

VS

ORDINARIO CIVIL

INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA

Jiutepec, Morelos; a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA** de sentencia definitiva promovido por *** en contra de *** y *** derivado del expediente identificado con el número **608/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *** en contra de **** la primera en su carácter de deudora mutante y la segunda en su carácter de aval; radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado, y;

RESULTANDOS

1.-PRESENTACION DE LA DEMANDA INCIDENTAL. Mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el **C. ***** promovió **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE SENTENCIA** contra ***; de quien reclama las pretensiones que indica en su escrito inicial las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones inútiles, asimismo, manifestó los hechos en los que sustentan su pretensión incidental e invocó los preceptos legales que estimó aplicables.

2.- ADMISIÓN DEL INCIDENTE. Por auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el incidente, ordenándose dar vista al demandado incidental para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA INCIDENTAL *.** Mediante cédula de notificación personal de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, fue notificada la parte demandada incidental.

4.- CONTESTACIÓN DE VISTA. Por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a *** dando contestación a la vista que se le mando a dar y con su contenido se ordenó dar vista a la parte actora incidental para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que dentro del plazo de tres manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- CONTESTACIÓN DE VISTA Y TURNO PARA RESOLVER. Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora incidental dando contestación a la vista ordenada, asimismo, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar a resolver el presente incidente.

6.- AUTO REGULADORIO.- Con fecha uno de julio del dos mil veintiuno, se ordenó dejar sin efectos la citación para sentencia, toda vez que no había sido emplazada la codemandada ***, por lo que, se dejó sin efectos legales la citación para sentencia y en su lugar se ordenó emplazar a la codemandada ***, en términos del auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, para que dentro del término de tres días manifestará lo que a su derecho correspondiera.

7.- NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA INCIDENTAL *.** Mediante cédula de notificación personal de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, fue notificada la parte demandada incidental.

8.- CONTESTACIÓN DE INCIDENTE. Por auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a *** dando contestación a la vista que se le mando a dar y con su contenido se ordenó dar vista a la parte actora incidental para que dentro del plazo de tres manifestara lo que a su derecho correspondiera.

9.- CONTESTACIÓN DE VISTA y REPLICA. Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora incidental dando contestación a la vista ordenada, y con el contenido de sus manifestaciones se ordenó dar vista a la actora incidental para que dentro del término de tres días manifestará lo que a su derecho conviniera.

10.- CONTESTACIÓN DE REPLICA. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo al actor incidental dando contestación a la vista ordenada en auto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. 608/2017-3

VS

ORDINARIO CIVIL

INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA

nueve de agosto del dos mil veintiuno, en los términos señalados y con el contenido del mismo se ordenó dar vista a la demandada incidental, la cual fue contestada mediante acuerdo de tres de septiembre del año próximo pasado, ordenándose turnar los autos a resolver.

11.- AUTO REGULATORIO. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos legales la citación para sentencia, y en su lugar se dictó acuerdo mediante el cual se requirió al actor incidental para que procediera adecuar su planilla de liquidación de intereses moratorios.

12.- EXHIBICIÓN DE DICTAMEN. Por auto de siete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al actor incidental exhibiendo dictamen a efecto de adecuar la planilla de liquidación de intereses moratorios, mismo que fue ratificado por el perito que lo suscribió con fecha diecinueve de octubre del mismo año.

13.- VISTA CON DICTAMEN. En acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por exhibido el dictamen de adecuación a la planilla de liquidación de intereses, y con el mismo se ordenó dar vista a la parte demandada para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

14.- CONTESTACIÓN DE VISTA. Por acuerdos de veintinueve de noviembre y trece de diciembre ambos del dos mil veintiuno, se tuvo a las demandadas dando contestación a la vista ordenada en auto de veinte de octubre de dos mil veintiuno.

15.- TURNO PARA RESOLVER. Mediante acuerdo dictado con fecha once de enero de dos mil veintidós y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los autos para resolver, asimismo, por auto de **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, por las razones expuestas en dicho auto, se procedió a hacer uso del plazo de tolerancia previsto por el artículo 102 del Código Procesal Civil en vigor para dictar la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia correspondiente, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

"Artículo 693.- Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional..."

De lo anterior, se advierte que es competente para ejecutar la sentencia de primera instancia el Órgano Jurisdiccional que la haya pronunciado.

En este orden, esta Potestad emitió la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa el *treinta de abril de dos mil diecinueve*, misma que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, mediante ejecutoria de *once de julio de dos mil diecinueve*, por lo tanto, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución de dicha resolución, motivo del incidente que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas, que se cita:

*Época: Sexta Época
Registro: 1002813
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 608/2017-3
VS
ORDINARIO CIVIL
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA

*Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto
Materia(s): Común
Tesis: 747
Página: 829*

INCIDENTES EN EL AMPARO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS.

Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un Juez de Distrito para conocer del amparo, el mismo funcionario lo es para conocer de los incidentes que del propio juicio deriven.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en el cual el accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, su estudio al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 608/2017-3
VS
ORDINARIO CIVIL
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA

las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así tenemos que en el caso de estudio, la sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil diecinueve, misma que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, mediante ejecutoria de once de julio de dos mil diecinueve, condenó a *** y ***, en su carácter la primera de deudora mutante y la segunda en su carácter de aval, a dar cumplimiento al contrato celebrado el doce de octubre de dos mil doce, entre *** y *** y *** en su carácter la primera de deudora mutante y la segunda en su carácter de aval, en términos de la pretensión marcada con el inciso a) del escrito inicial de demanda, por lo que, una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **692 fracción I y 697 fracción I** del Código Procesal Civil del Estado.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora incidental, pues el estudio de la vía, no significa la procedencia de la acción misma.

III.-LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación

de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, disertación que se encuentra contemplada en el artículo **191** del Código Procesal Civil del Estado, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEXTO CIRCUITO.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la resolución definitiva de *treinta de abril de dos mil diecinueve*, misma que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, mediante ejecutoria de *once de julio de dos mil diecinueve* que condenó a *** y ***, en su carácter la primera de deudora mutante y la segunda en su carácter de aval, a dar cumplimiento al contrato celebrado el doce de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. 608/2017-3

VS

ORDINARIO CIVIL

INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA

octubre de dos mil doce, entre *** y *** y *** en su carácter la primera de deudora mutante y la segunda en su carácter de aval, en términos de la pretensión marcada con el inciso a) del escrito inicial de demandada.

Determinación citada que acredita fehacientemente la legitimación activa de *** y la pasiva de la parte demandada incidental *** y ***.

Aunado a que la legitimación en la causa, no es motivo de estudio en el incidente que se resuelve, pues la misma ya fue analizada en la sentencia definitiva, por tanto, la actora en lo incidental al imponerse a su cargo la sentencia definitiva, está legitimado para solicitar su ejecución.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos **1, 14, 16, y 17** de la Constitución Política Mexicana, **698, 690, 691, 692, 693 y 697** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

V.-ANÁLISIS DE FONDO.- Ahora bien, se procede al análisis del incidente planteado por ***, quien demandó la ejecución forzosa de la sentencia ejecutoria de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve dictada por este con base al resolutive cuarto, solicitando por tanto la liquidación y pago de la cantidad de **\$234,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N)** derivado del convenio de doce de octubre de dos mil doce y el pago de la cantidad equivalente a **\$667,335.80 (SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N)** por concepto de intereses moratorios, anexando para tal efecto la planilla de liquidación correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este orden, se procede al **análisis de la planilla** de liquidación presentada, ya que esta autoridad, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, **atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, en términos del artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil.**

Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia que se cita:

Época: Novena Época

Registro: 1013408

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección -

Mercantil Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Civil

Tesis: 809

Página: 886

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 608/2017-3
VS
ORDINARIO CIVIL
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA

pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la infectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Lo anterior atendiendo a que la liquidación que se realiza a través del presente incidente debe ser conforme a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, **la cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada** por consiguiente no puede variarse su contenido.

En este sentido, debe establecerse que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, **pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada**, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, **el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.**

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época

Registro: 171449

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Septiembre de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C. J/10

Página: 2381

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

Ahora bien, del contenido de la sentencia definitiva emitida en juicio, se desprende que las codemandadas fueron condenadas al cumplimiento del contrato celebrado el doce de octubre de dos mil doce, por lo que en el resolutivo **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se determinó lo siguiente:

“CUARTO.-Se condena *** en su carácter la primera de deudora mutante y la segunda en su carácter de aval, a dar cumplimiento al contrato celebrado el doce de octubre de dos mil doce, entre el (SIC) *** y *** en su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 608/2017-3
VS
ORDINARIO CIVIL
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA

carácter la primera de deudora mutante y la segunda en su carácter de aval, en términos de la pretensión marcada en el inciso a) del escrito inicial de demanda; consecuentemente,

QUINTO.- *Respecto a las prestaciones marcadas con los incisos **b) a la e)** pretendidas por la parte actora *** en el curso de demanda respectivo, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

SEXTO.- *Es improcedente a la prestación marcada con el inciso F) en atención al haberse condenado a la parte actora al cumplimiento del contrato en **términos de la pretensión marcada en el inciso a) del escrito inicial de demanda...***

De lo anterior se colige que si bien se condenó a las demandadas *** en su carácter la primera de deudora mutante y la segunda en su carácter de aval, a dar cumplimiento al contrato celebrado el doce de octubre de dos mil doce, entre *** y *** en su carácter la primera de deudora mutante y la segunda en su carácter de aval, dicha condena fue en términos de la pretensión marcada en el inciso a) del escrito inicial de demanda, declarándose improcedentes las prestaciones marcadas con los incisos **b), c), d), e) y f).**

Ahora bien, en el caso concreto a través de la presente incidencia se pretende la liquidación y pago de la cantidad de **\$234,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N)** derivado del convenio de doce de octubre de dos mil doce y el pago de la cantidad equivalente a **\$667,335.80 (SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N)** por concepto de intereses moratorios, sin embargo, del contenido de la resolución definitiva de fecha **treinta de abril de dos mil diecinueve**, misma que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, mediante ejecutoria de once de julio de dos mil diecinueve y por tanto tiene el carácter de cosa juzgada, se advierte que en la parte final del considerando **séptimo** se determinó que:

*“...Por lo que respecta a la prestación marcada con el inciso F), resulta improcedente, en atención al haberse condenado a la parte actora al cumplimiento del contrato en **términos de la pretensión marcada con el inciso a) del escrito inicial de demanda**”.*

Por lo que, en el resolutivo **sexto** se declaró improcedente la prestación marcada con el inciso f) por lo razonamientos expuestos en dicho considerando.

Resultando necesario destacar que la pretensión **f** del escrito inicial de demanda consistía precisamente en el pago de la cantidad de **\$234,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N), así como los intereses generados.**

Bajo ese contexto se advierte que la liquidación formulada por el actor incidental **pretende modificar lo decidido en la sentencia definitiva,** pues la prestación marcada con el inciso f del escrito inicial de demanda consistente en el pago de la cantidad de **\$234,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N), así como los intereses generados,** fue declarada **improcedente** en la sentencia definitiva de *treinta de abril de dos mil diecinueve*, misma que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, mediante ejecutoria de *once de julio de dos mil diecinueve*, y lo cual es precisamente lo que el actor incidental demanda a través del incidente que nos ocupa, es decir, pretende liquidar una prestación que fue declarada improcedente, por lo que, tal situación atenta **contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada,** ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural declaró improcedente lo que el actor incidental pretende ejecutar a través de la liquidación que formula.

VI.- DECISIÓN.- En mérito de todo lo expuesto, se declara **INFUNDADO** el incidente de ejecución forzosa promovido por *******, en consecuencia, **no ha lugar a aprobar la planilla de liquidación presentada por el actor incidental**, toda vez que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. 608/2017-3

VS

ORDINARIO CIVIL

INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA

sentencia definitiva dictada en el juicio natural declaró improcedente lo que el actor incidental pretende ejecutar a través de la liquidación que formula.

Consecuentemente, se **absuelve** a las codemandadas *** y *** del pago de la cantidad que les fue reclamada a través del incidente en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

Registro digital: 217332

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 276

Tipo: Aislada

LIQUIDACION DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.

Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

Una vez que se ha declarado la improcedencia de la acción incidental ejercitada por los razonamientos anteriormente expuestos, resulta ocioso entrar a realizar el análisis de las defensas y excepciones opuestas por las codemandadas *** y ***, pues es de explorado derecho que en los casos en los cuales no procede la acción per sé, la autoridad no está obligada a entrar al análisis de las defensas, excepciones opuestas por la parte contraria, no resultando lo anterior violatorio de garantías pues el análisis de las mismas en el presente caso de ninguna manera cambiarían el sentido del fallo.

De igual forma no pasa inadvertido para esta Autoridad que las codemandadas ofrecieron diversos medios de prueba respecto de los cuales durante la secuela procesal no se proveyó al respecto, sin embargo, ordenar la reposición del procedimiento para efectos de determinar sobre su admisión o desechamiento en nada cambiaría el sentido del fallo toda vez que la liquidación formulada como ha quedado señalado deviene respecto de una cuestión que fue declarada improcedente en la sentencia dictada en el juicio natural.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 105, 125, 126, 129 fracción IV, 692 fracción I y 697 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. 608/2017-3

VS

ORDINARIO CIVIL

INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el incidente que nos ocupa y la vía incidental elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el incidente de ejecución forzosa promovido por ***, en consecuencia;

TERCERO.- No ha lugar a aprobar la planilla de liquidación presentada por el actor incidental, toda vez que la sentencia definitiva dictada en el juicio natural declaró improcedente lo que el actor incidental pretende ejecutar a través de la liquidación que formula.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, **interlocutoriamente** lo resolvió y firma la Licenciada **ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **MÓNICA MARTÍNEZ CORTES**, con quien actúa y da fe.

AAD

En el Boletín Judicial Núm. _____ correspondiente
Al día _____ de _____ de 2022
Se hizo la Publicación de ley de la resolución que antecede
Conste.
En _____ de _____ de 2022
A las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación que alude la
razón anterior.
C o n s t e.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR